

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Ponente: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA.**

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00071-01
Actor: Raúl Alberto López Maldonado
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se revocó el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la demanda interpuesta por el señor Raúl Alberto López Maldonado.

En consecuencia a lo anterior, procederá el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

Así las cosas, de conformidad con el informe secretarial que antecede (a folio 309 del cuaderno principal 2 del expediente), procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, presentada por el señor Raúl Alberto López Maldonado por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por cuanto la misma no cumple con el siguiente requisito para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; señala la norma que también podrá solicitar que se le repare el daño.

En este orden de ideas tiene el Despacho que el demandante se encuentra inconforme con la orden de ejecución de la sanción dada en el decreto 1359

del 19 de junio de 2015 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, no obstante considera el suscrito que el mismo no comporta la calidad de acto administrativo, toda vez que no tiene la virtualidad de **crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de distinto orden**, puesto que si bien dicho decreto determina una orden de ejecución, esta es sobre una sanción ya impuesta con anterioridad por el órgano disciplinario encargado para ello.

En ese mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, determino que el acto de ejecución de sanción disciplinaria no es susceptible de ser demandado, en el entendido que dicha corporación en sentencia de 5 de noviembre de 2009, Exp. 0792-08, MP. Gerardo Arenas, señaló:

“La Sala se declarará inhibida para decidir el fondo de la controversia, porque los actos mediante los cuales se ejecuta una sanción disciplinaria por parte de la autoridad competente, a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio, no forman parte del mismo, no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, y por ende no constituyen los actos demandables en situaciones como la que ocupa la atención de la Sala. Era indispensable entonces que se hubieran demandado los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción, porque es allí donde realmente se decide el retiro del servicio y la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas y no en la Resolución No. 00015 que apenas se limita a ejecutar las órdenes impartidas en el fallo con el cual culminó la actuación disciplinaria, porque de lo contrario, y en gracia de discusión, si se anulara la resolución enjuiciada, contradictoriamente las sanciones disciplinarias seguirían produciendo efectos jurídicos. La Sala es consciente que se deben evitar a toda costa las sentencias inhibitorias para garantizar al máximo el acceso de todas las personas a la administración de justicia como derecho fundamental que es y que se encuentra consagrado en el art. 229 de la Constitución Política, resolviendo en la medida de lo posible de fondo todos los asuntos planteados, no obstante lo cual, en ciertos casos límite como el presente, no queda otra alternativa que proferir una decisión de tal carácter, compartiendo en este sentido la excepción propuesta por la entidad enjuiciada y el concepto emitido por la Procuradora delegada ante esta Corporación, porque no fueron demandados los actos administrativos que impusieron las sanciones de carácter disciplinario al demandante.”

Así las cosas, es claro para el despacho que dentro del escrito de la demanda, la pretensión primera por la cual se solicita se declare nula la Resolución 1359 del 19 de junio de 2015 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, no es objeto de estudio en el presente proceso, por cuanto dicho decreto es un mero acto administrativo de trámite, puesto que el mismo solo ejecuta la orden de sanción

dada en el fallo de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2014 y confirmado en fallo de segunda instancia de 20 de marzo de 2015 dentro del proceso disciplinario No. RGI5-2014-35. De ello se desprende que dicha resolución enunciada en primera parte, no modifica o extingue la situación jurídica creada por estas últimas.

Por lo anterior, y como quiera que en el caso bajo estudio, las pretensiones del demandante, están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad del Decreto 1359 de fecha 19 de junio de 2015 proferido por el Ministerio de Defensa Nacional por el cual se ejecutó la orden de sanción emanada en el proceso disciplinario No. RGI5-2014-35, se determina por el despacho, que la presente demanda deberá dirigirse solo contra los actos definitivos que impusieron la sanción disciplinaria en contra del señor Raúl Alberto López Maldonado, esto es, en el *sub examine*, hace referencia al fallo de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2014 y el fallo de segunda instancia de fecha 20 de marzo de 2014 del proceso disciplinario No. RGI5-2014-35.

En consecuencia, se dispone:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), según lo expuesto con anterioridad.
- 2. INADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.
- 3. ORDÉNESE** corregir el error advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda, frente a la citada pretensión

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL**
Por el presente se notifica. Radicado a las
10:00 a.m. del día 08 de abril de 2017.
08 ABR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cinco (05) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00244-00
 Actor: Anayibe Amaya Prada
 Demandado: Municipio de Durania

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 53 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **ANAYIBE AMAYA PRADA** a través de apoderado judicial, en contra **DEL MUNICIPIO DE DURANIA**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Oficios sin número de fechas 27 de agosto y 23 de septiembre de 2015 suscritos por el señor Alcalde del Municipio de Durania– Norte de Santander, mediante los cuales se negó el pago de las cesantías parciales retroactivas a la señora Anayibe Amaya Prada.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al profesional en derecho **CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de **ANAYIBE AMAYA PRADA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Oficios sin número de fechas 27 de agosto y 23 de septiembre de 2015 suscritos por el señor Alcalde del Municipio de Durania – Norte de Santander, mediante los cuales se negó el pago de las cesantías parciales retroactivas a la señora Anayibe Amaya Prada.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ANAYIBE AMAYA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.696.500 de Cúcuta, como parte demandada al **MUNICIPIO DE DURANIA**, representada por el señor Alcalde Municipal o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DURANIA** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: alcaldia@durania-nortedesantander.gov.co

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora carlosluisrodriguez_36@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

6.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se

56

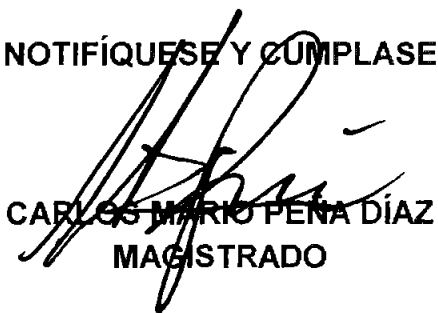
deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

9.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada al Ministerio Público.

10.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el **MUNICIPIO DE DURANIA** deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

11.) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho **CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** como apoderado judicial de **ANAYIBE AMAYA PRADA** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

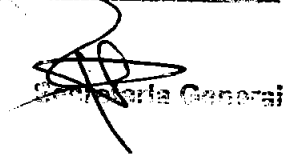

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por su medio en BOGOTÁ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

~~18~~ ABB 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : Nulidad y restablecimiento
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-01394-00
Actor : Jairo Alonso Peña Rodríguez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.- , a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que en el acápite denominado como “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”¹, el apoderado de la parte demandante la estima de la siguiente manera:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la cuantía se estima en la suma de Treinta Y Cinco Millones Cuatrocientos Sesenta Y Ocho Mil Once Pesos (\$35.468.0011) MCTE”

¹ Ver folios 29 del expediente.

Conclusión que se estima a partir de cuadro en el que liquida el valor de los últimos tres años de la prestación sobre la que solicita su reliquidación teniendo en cuenta la modificación de su hoja de servicios profesionales.

Entre tanto, de conformidad con el artículo 152 del CPACA el Tribunal Administrativo es competente en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir \$36.885.850 teniendo en cuenta que a la fecha el salario mínimo equivale a \$767.171

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía que se toma como base para determinar la competencia no asciende a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

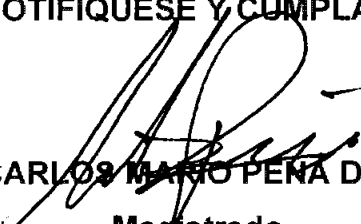
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIAS SECRETARIAL

Por anotación en [] notifico a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m.

vey

18 ABR 2017


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00053-01
Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).
Demandado: María Esther Castellanos de Araque

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en proveído de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual confirmó la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2014, que decretó la nulidad de la Resolución 47583 del 15 de septiembre de 2006, por medio de la cual la entonces Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) procedió al reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandada, en cumplimiento de un fallo de tutela, en el proceso instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) contra la señora María Esther Castellanos.

Así mismo revocó el ordinal cuarto de la parte decisoria de la sentencia del 27 de febrero de 2014 proferida por esta Corporación, que condenó en costas a la parte demandada.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Por 18 ABR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00032-02
Actor : José Dionilso Sanguino Sánchez y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército
Nacional- Fiscalía General de la Nación-
Rama Judicial.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 445), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO notifícase a las partes, la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

17 ABR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2016-01412-00
Accionante: Liliana Judith Támara Rivera
Accionado: Hospital Local Jorge Cristo Sahium – Municipio de Villa del Rosario – Erika Aparicio León
Medio de Control: Nulidad Electoral

De conformidad con el artículo 283 del CPACA, el Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial; en consecuencia **CÍTESE** a las partes, y al señor Procurador Judicial 24 Delegado para Asuntos Administrativos, a diligencia de audiencia inicial, para el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

El presente se expedió en CÚCUTA, oficina a las
 siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

7 8 ABR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2016-00437-00
Accionante: Liliana Judith Támara Rivera
Accionado: Hospital Local Jorge Cristo Sahium – Municipio de Villa del Rosario – Erika Aparicio León
Medio de Control: Nulidad Electoral

De conformidad con el artículo 283 del CPACA, el Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial; en consecuencia **CÍTESE** a las partes, y al señor Procurador Judicial 23 Delegado para Asuntos Administrativos, a diligencia de audiencia inicial, para el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



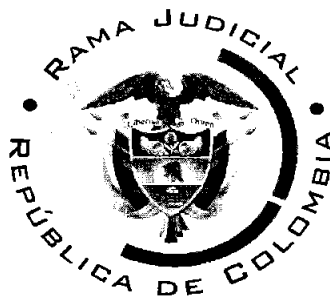
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotada en 2017, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day

18 ABR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00184-00
Demandante:	LUIS CARLOS ORTIZ DÍAZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA 5 DE MAYO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR - TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC
Vinculados:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - MUNICIPIO DE TIBÚ - MUNICIPIO DE SARDINATA - MUNICIPIO DE EL ZULIA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto del pasado 28 de marzo del año en curso, se ordenó corregir la demanda, concediendo un plazo de 3 días, con la advertencia de que al no cumplirse lo ordenado se procedería al rechazo de la demanda en aplicación de lo consignado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

La exigencia por la cual se ordenó corregir la demanda, es la establecido en el artículo 144 del CPACA, que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, y consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Según la norma, la reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

En el presente caso de estudio, el Despacho observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el inciso tercero del artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la primera norma citada, consistente en prescindir de este requisito cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.

Ahora, en cuanto a la solicitud de decreto de medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de la Resolución 0553 del 30 de mayo de 2014, por medio de la cual la ANLA otorgó a la TPIC licencia ambiental para realizar la ejecución del proyecto "Área de Perforación Exploratoria González Sur" con un área total de intervención de 7404 hectáreas, previo a decidir, se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Las medidas cautelares dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado".

Por su parte, los artículos 229 y 231 del CPACA, aplicables al presente medio de control incoado, acerca de la procedencia y requisitos para decretar las medidas cautelares, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Teniendo en cuenta estas disposiciones, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”¹. (negrillas fuera de texto)

En el asunto en concreto, los actores populares sostienen que la licencia ambiental expedida por la ANLA en favor de la TPIC no tiene en cuenta los preceptos legales de socialización con la totalidad de la comunidad y no estimó los reales peligros e impactos ambientales de naturaleza biótica (flora y fauna), abiótica (agua, suelo y aire) y socioeconómicos que se ocasionarían con la ejecución de actividades de exploración y perforación petrolífera, especialmente por la distancia e impacto sobre los recursos naturales, afloramientos y captaciones de agua y especies silvestre amenazadas que habitan en la zona de influencia directa.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

Para demostrar la existencia de una amenaza cierta que afecta los derechos e intereses colectivos, los actores populares acompañaron junto con la demanda disco compacto que contiene copia digital de la Resolución 0553 del 30 de mayo de 2014 “por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones” expedida por la ANLA (fl. 58); listado de datos y firmas de los actores populares (fls. 23 a 33); Resolución 2014-359549 del 16 de diciembre de 2013 “por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011” (fls. 34 a 39), listado de censo Palmarito (fls. 40 a 57), documentos que hacen parte del proceso de amparo policivo por perturbación de servidumbre presentado por la TPIC, entre los que se destacan, el acta de inspección ocular del 27 de diciembre de 2016 y 9 de febrero de 2017, realizada por la Corregidora de Palmarito, y el fallo del 1 de marzo de 2017, de la Unidad Administrativa de Palmarito, en el que se resolvió no aplicar el amparo policivo por perturbación al derecho de servidumbre (fls. 59 a 69); oficio radicado en CORPONOR el 8 de julio de 2014, por el cual la comunidad del corregimiento de Palmarito pone en conocimiento problemática existente en el área de Barrancas parte alta de la vereda Monteverde, de la cual se toma el acueducto veredal que beneficia a 300 familias aproximadamente (fls. 70); oficio radicado en la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de San José de Cúcuta, el 15 de julio de 2014, por el cual los delegados del corregimiento 2 comuna 12, compuesto por Banco de Arena y Palmarito exponen la situación grave de escasez de agua que están sufriendo (fls. 71-72); Oficios de fecha 15 y 22 de septiembre de 2014, emanados de CORPONOR (fls. 73-74); solicitud radicadas por los líderes comunales de los corregimientos de Banco de Arena y Palmarito, el 24 de abril de 2015 y 26 de julio de 2016, ante la Coordinadora Gestión del Riesgo de la Gobernación de Norte de Santander y CORPONOR, solicitando seguimiento y atención a la problemática con las quebradas y afloramientos hídricos de la zona debido a la implementación de proyectos minero energéticos (fls. 75 a 77); certificación de fecha 8 de febrero de 2017 de la OMGRD, haciendo constar que los corregimientos de Buena Esperanza, Palmarito, Guaramito, Ricaute y Aguaclara fueron atendidos por verse afectados ante la falta de agua debido a las altas temperaturas (fl. 78); acta y formato de asistencia para la presentación del proyecto ASLAN 1 – TPIC del 23 de enero de 2017 (fls. 79 a 86); registro fotográfico (fls. 86 a 87).

Pues bien, en cuanto a la medida cautelar se refiere, conforme la normativa previamente citada, es claro que la misma puede decretarse en cualquier estado del proceso, siempre que se pruebe la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la parte demandada.

En el caso bajo estudio, analizados los anteriores documentos, sumado a los argumentos y fundamentos expuestos en la demanda para la justificación de la medida, el Despacho considera que en este estado procesal, resulta improcedente decretar la medida previa peticionada, al no encontrarse plenamente acreditado el primer presupuesto citado, esto es, que existan en el plenario evidencias serias para asegurar que efectivamente la ejecución de las actividades autorizadas a la TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC, en la Resolución 0553 del 30 de mayo de 2014, encierren un riesgo de afectación ambiental grave e irreversible sobre los recursos naturales de la comunidad de los corregimientos de Palmarito y Banco de Arena.

De manera que en este momento, lo dicho en la demanda adolece de un mínimo sustento probatorio objetivo y razonable de la violación de los derechos e

intereses colectivos invocados, en tanto se echan de menos algún estudio e informe de medición o análisis completo elaborado por organismo idóneo y competente, que corrobore los aspectos por los cuales los impactos negativos del proyecto autorizado por la ANLA son mayores a los impactos positivos, y por tanto la licencia no ha debido otorgarse, lo cual exige el desarrollo de un debate probatorio técnico y/o científico amplio y suficiente para su determinación.

Esto, por cuanto, como se explicó con anterioridad, se debe estar ante la amenaza de daños graves e irreversibles para legitimar la toma anticipada de una decisión amparada en el principio de precaución, soportada en un diagnóstico técnico científico que ofrezca una base lo suficientemente seria para establecer con objetividad que se está ante un riesgo claro de afectación al medio ambiente y a la población que habita los corregimientos de Palmarito y Banco de Arena del Municipio de San José de Cúcuta, razón por la cual, el Despacho, por ahora, se abstendrá de ordenar medida previa alguna.

Finalmente, en aplicación del artículo 18 de la Ley 472 de 1998², se hace necesario en forma oficiosa por parte del Despacho, proceder a **citar y vincular** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE TIBÚ – MUNICIPIO DE SARDINATA – MUNICIPIO DE EL ZULIA, a fin de garantizarle sus derechos a la defensa, debido proceso y contradicción y, en esa medida, establecer el eventual grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia, pues del contenido de la Resolución 0553 del 30 de mayo de 2014, donde se establece que el proyecto Área de Perforación Exploratoria González Sur (APE González Sur) tiene una extensión de 7407 hectáreas y se encuentra ubicado en jurisdicción de tales entidades con influencia directa e indirecta sobre sus territorios, resulta evidente que tienen interés legítimo y directo en el resultado del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurado por Luis Carlos Ortiz Díaz, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 5 de Mayo, y otras personas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

TERCERO: CITAR Y VINCULAR, de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 18 de la ley 472 de 1998, al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE TIBÚ – MUNICIPIO DE SARDINATA – MUNICIPIO DE EL ZULIA, como demandados en el presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

² "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(..)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.

QUINTO: TÉNGASE como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR – TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE TIBÚ – MUNICIPIO DE SARDINATA – MUNICIPIO DE EL ZULIA.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP.

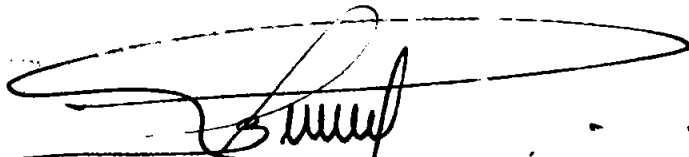
SÉPTIMO: Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

OCTAVO: Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor Defensor del Pueblo en cumplimiento al artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley envíese copia de la demanda y del auto admisorio.

NOVENO: Teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó los traslados suficientes como para notificar a todas las entidades demandadas y el particular demandado, se condicionará la notificación de las mismas hasta que se alleguen la totalidad de los traslados.

DÉCIMO: En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE TIBÚ – MUNICIPIO DE SARDINATA – MUNICIPIO DE EL ZULIA de la admisión de esta acción popular, especialmente de los corregimientos de Palmarito y Banco de Arena, través de avisos que se fijarán en las carteleras institucionales ubicadas en lugares visibles de la Corregidura de Palmarito y Banco de Arena, Alcaldías de SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE TIBÚ – MUNICIPIO DE SARDINATA – MUNICIPIO DE EL ZULIA y de la Gobernación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al igual que en las páginas web tanto de todas las entidades demandadas y vinculadas, como del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER

SECRETARÍA GENERAL

13 8 ABR 2017

Secretaría General